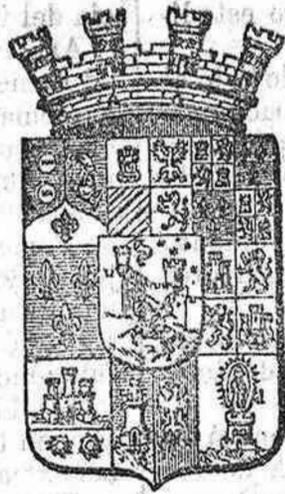


BOLETIN

FRANQUEO
CONCERTADO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de Octubre de 1910, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento. Informará en los asuntos que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse el Consejo de Estado.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios Presidentes de dichos Consejos.

Cuando la Ley exija la audiencia de los anteriores organismos suprimidos, se entenderá que á éstos sustituyen los actuales Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 30 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán: doce nombrados por el Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y dieciocho elegidos por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras de Comercio, cuatro por las Cámaras Agrícolas, uno por las Cámaras de Propiedad, dos por la Asociación General de Ganaderos, dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País, tres por las Sociedades Industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de Navieros y Constructores de buques que

figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor de buques.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad y no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reunan además, las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, y los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, de Minas y de Emigración y de las Juntas consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, y la de Arquitectura.

Art. 6.º La elección de los Vocales representantes de las entidades expresadas en el art. 4.º se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios é igual número de suplentes señalados. Serán elegidos los que entre todas las iguales se entiendan con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes en la forma que determinen sus reglamentos ó en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de socios de la entidad y el de los que hayan tomado parte en la elección.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por entidades cuyo número de socios no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pasen de este número

ro y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste se convertirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobare la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º El Consejo superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente compuesta de los Vocales natos del Consejo como Presidentes de los Consejos de Obras públicas, de Minas y de Emigración, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo y Comercio y Comunicaciones Marítimas y la de Arquitectura, y de tres Vocales propietarios nombrados por el Ministro de Fomento de los elegidos por las entidades á que se refiere el art. 4.º

Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y en su caso, el de más edad.

Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el art. 30 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión á que asistan, con cargo al crédito que se consigna al efecto en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como proponer cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión permanente, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

La Comisión permanente, cuando lo reclame el Ministro, informará directamente á éste sobre el reparto ó adjudicación de premios y subvenciones y concesión de primas á la construcción y navegación.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta de la Comisión permanente fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos, sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audien-

cia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos, y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Consejo en pleno no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 18. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que á juicio del Presidente sean necesarias ó que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 19. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 23.

Art. 20. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 21. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 22. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras Agrícolas; dos por las de Comercio, dos por las Sociedades industriales; uno por las de Navegación y Construcción de buques; uno por las Asociaciones de Ganaderos; uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 23. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 24. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación se computarán los votos obtenidos en la forma que previene el apartado 5.º del art. 6.º, para los Vocales del Consejo Superior.

Art. 25. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 22, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes, los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 26. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 27. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación provincial y Ayuntamiento, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos

concernientes á la agricultura y ganadería, al comercio y á la industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 28. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 29. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 30. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 22 y 24.

Art. 31. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 32. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909 y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongán á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Junio del año 1911

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificadas por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

	Pendiente de pago en 31 de Mayo.	Obligaciones que se calculan para Junio
	Pesetas	Pesetas
Gastos obligatorios de pago inmediato		
1.º Contribuciones y seguros.....		
{ Sección de Instrucción pública.	6.764 64	1.691 16
2.º { Instituto y Escuelas Normales	5.020 41	5.020 41
{ Bibliotecas.....	133 33	133 33
{ Gastos del Correccional y estancias de penados.....		
3.º { Idem de presos á disposición de la Audiencia.....		1.398 50
{ Al Tesoro por haberes del personal penitenciario del Correccional.....	3.625 50	875 50
{ Reparación del edificio destinado á Correccional.....		83 33
{ Estancias de dementes.....	16.666 64	4.166 66
{ Hospital provincial.....	16.344 99	5.448 33
4.º { Casa de Expósitos.....	23.422 63	7.807 63
{ Haberes, salarios y jornales de ambos Establecimientos....		1.462 81
5.º { Suscripciones obligatorias...	41 66	20 83
{ Gastos de impresión y publicación del Boletín oficial....		

6.º { Anualidad concertada de capital é intereses al Patronato de Trillo.....		5.967 15
{ Intereses de demora por servicios confratados.....		
{ Quintas.....		3.000 »
{ Elecciones.....		232 50
7.º { Personal de Secretaría y Porteros.....		2.237 50
{ Id. de la Contaduría.....		1.083 28
{ Id. de la Depositaria y Archivo		479 16
{ Id. de la Sección de Cuentas..		708 33
{ Id. de Obras públicas.....		801 25
{ Id. de las Comisiones especiales		287 50
{ Pensiones.....		376 75
8.º { Calamidades.....		333 33
9.º { Imprevistos obligatorios.....		437 84

Gastos obligatorios de pago diferible

1.º { Carreteras y caminos vecinales		180 »
{ Puentes.....		207 36
{ Conservación de fincas y puentes provinciales.....		2.270 80
2.º { Suministros de bagajes.....	1.500 »	750 »
{ Gastos de representación al señor Presidente.....	1.041 65	208 33
3.º { Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	2 915 »	583 »
{ Idem á los del Tribunal Contencioso.....		60 »
{ Material de la Presidencia y Comisión.....	382 51	
{ Id. de la Secretaría y Depositaria.....		
4.º { Id. de la Contaduría.....		
{ Id. de la Sección de Cuentas..		
{ Id. de Obras públicas.....		
{ Id. de Comisiones especiales..		

Gastos voluntarios

2.º { Otros gastos de interés provincial.....		26.403 39
3.º { Imprevistos voluntarios....		

Resultas

5.º { Resultas de ejercicio anterior	11.306 »	
{ Idem de los años anteriores..	429.884 17	
Totales.....	519.049 13	74.615 96

Resumen

Importan las obligaciones pendientes de pago en 31 de Mayo de 1911.....	519.049 13
Id. las que se calculan para Junio de 1911....	74.615 96
Total.....	593.665 09

Importa la precedente distribución la suma de quinientas noventa y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesetas nueve céntimos.

Guadalajara 2 de Junio de 1911.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 5 de Junio de 1911.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente accidental, Venancio Cuevas.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado, participa á la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«El Ministerio de Hacienda ha dictado con fecha 11 de Abril del corriente año, la Real orden siguiente:
«Ilmo. Sr.:—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Carlos Gonzalez Perez, solicitando autorización para vender partici

paciones de billetes de la Lotería Nacional mediante un aparato automático de su invención, el Consejo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.:—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:—Que en 12 de Enero de 1907, D. Carlos Gonzalez Perez, solicitó autorización (previa modificación del art. 255 de la Instrucción vigente de Loterías, de 1893, que prohíbe la venta de participaciones), para poder venderlas mediante un aparato automático de su invención, en el que por la introducción de una moneda de diez céntimos se recoge una participación en un billete que el mismo aparato anuncia. La descripción y forma de ese aparato se hace en la Memoria presentada con dicha instancia; que en 6 de Marzo del indicado año reiteró y amplió el inventor su petición, solicitando en síntesis:

1.º La derogación ó modificación del artículo 255 de la Instrucción citada que se opone á lo solicitado.

2.º Que se le conceda la exclusiva por término de diez años para la explotación del referido aparato.

3.º Que de serle denogada la concesión, las que se otorguen con idéntico fin lo sean con la condición esencial de que las participaciones de referencia se expendan precisamente por aparatos automáticos de invención y construcción española; y

4.º Que tanto la derogación ó reformas del referido artículo 255 de la Instrucción, como la concesión de la libre explotación de los aparatos automáticos no presuponga la anulación de los derechos de propiedad industrial. En 11 de Septiembre y 14 de Noviembre del propio año 1907, insistió en sus pretensiones el solicitante y pidió se despachara y resolviese su demanda, no obstante haberse hecho saber que estaba en tramitación en 3 de Abril, al requerirle para que expresase el importe del descuento que hará en las participaciones en los casos de abono de premios, condición que forzosamente habría de anunciarse de modo visible, y la designación de la entidad bancaria que habrá de ser depositaria de los billetes destinados á la venta de participaciones y pagadora de los premiados.

A ese requerimiento contestó que á pesar de las dificultades existentes para determinar el tanto por ciento de descuento, señalaba el 10; y que no pudiendo indicar de antemano el pagador garante, únicamente afirmaba su compromiso de que en todos los casos será entidad ó banquero del más alto crédito para la seguridad del público. El fundamento alegado como principal por el solicitante para que se le otorgue la concesión que pretende, es la racional presunción, derivada de sus cálculos, de que facilitando á todos la adquisición de participaciones por lo módico de éstas y el medio de obtenerlas, aumentará el ingreso de esa renta del Estado y se evitarán las defraudaciones y las estafas cometidas al burlar el principio de la Instrucción que prohíbe la venta de participaciones, hechos delectivos de que han dado noticia con frecuencia los periódicos.

La Dirección del Tesoro no hallando en lo propuesto inconveniente ni perjuicio para el Erario, siempre que no se reconozca la exclusiva por tiempo de diez años, pues eso constituiría una especie de contrato que pudiera constituir un peligro para el Estado si no resultase el sistema beneficioso á los intereses, informó favorablemente lo solicitado, proponiendo la modificación del art. 255 de la Instrucción; pero manteniendo el principio en que se inspira, si bien aceptando la excepción para la venta de participaciones por medio de aparatos automáticos por la Administración y particulares y con las condiciones que indica en su Nota, dejando á salvo en todo caso la responsabilidad del Estado por las deficiencias y errores que pudieran producirse con ese sistema y en todo cuanto afecte al pago de premios.

Remitido el asunto á la Dirección general de lo Contencioso para su informe, dicho Centro en vista del parecer favorable de aquel al que está encomendada la Administración de la renta, y que en la redacción de su propuesta se procura evitar la concesión de un privilegio á favor de persona determinada, quedando á salvo la responsabilidad de la Administración, se mostró asimismo conforme con la modificación propuesta por aquella Dirección al art. 255 de la Instrucción de 1893, si bien advir-

tiendo que entre las medidas que se adopten, al resolver en tal sentido, debe figurar garantía oficial en forma, en cuanto á la entidad bancaria ó establecimiento en que se depositen los billetes, y en donde se hagan efectivos los pagos de los premiados. Emitido ese informe en 4 de Septiembre del referido año, quedó en suspenso el expediente hasta el de 1909, en el cual se unió una instancia que con fecha 25 de Junio suscribieron 24 Administradores de Loterías de esta Corte, los que apoyándose en el precepto de Instrucción que les faculta «para utilizar todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación» (art. 239), solicitan se les autorice para «contratar» con el inventor la instalación de sus aparatos en las Administraciones.

En dicho año y con fecha 22 de Diciembre, la Intervención general de la Administración del Estado, dió dictamen sobre la pretensión de D. Carlos Gonzalez Perez, y en él disiente del parecer de los otros dos Centros directivos por entender que la venta de participaciones, sea cualquiera la forma que se emplee, ha de perjudicar á la venta de billetes y á la de las fracciones reglamentarias de éstos, afectando acaso al buen crédito de que goza la Lotería Nacional; y en su virtud, á V. E. se sirva desestimar lo solicitado.

Remitido el asunto á consulta de la Comisión permanente de este Consejo, la misma, substancialmente conforme con el parecer de la Intervención, después de hacerse cargo de la necesidad de reformar algún precepto legal para poder deferir á lo pretendido, lo que requería una medida legislativa, y del alcance que en cierto sentido social podría tener la reforma é implantación de las cajas expendedoras de participaciones, propuso á V. E. la desestimación de la instancia de D. Carlos Gonzalez Perez, sin perjuicio de que por la Dirección general del Tesoro se estudiase la conveniencia de autorizar la expedición de participaciones en las Administraciones, y sólo por cuenta del Estado, utilizando, si se considera beneficioso, el aparato ideado por el solicitante ú otro análogo que exista, siempre que por tal medio se entienda que el Estado habrá de obtener mayores ingresos. Y de nuevo V. E. por su acuerdo de 16 de Diciembre, remite el expediente á informe de este Consejo en pleno:

Considerando que el sistema propuesto para la venta de participaciones facultaría la reventa de billetes, la cual no sólo está prohibida terminantemente por un precepto reglamentario como el art. 2.º de la Instrucción de Loterías, sino que lo está también por una disposición legal, ya que el art. 3.º de la ley que reformó la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, pena la reventa, negociación y tráfico de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes:

Considerando que la autorización pretendida por el solicitante obligaría por lo expuesto á modificar, á más del art. 255 de la Instrucción de Loterías vigente, el 2.º de la misma y el 3.º de la ley de Contrabando, para lo cual se requiere una disposición ó autorización legislativa, toda vez que al autorizar la venta de participaciones, en la forma ideada por el solicitante, en cierto modo se faculta la reventa permitiéndole obtener oficialmente una ganancia cierta y no escasa al obtener premio los billetes así expendidos, caso más que posible probable, atendida la extensión que se propone dar á las cajas automáticas en toda la Nación, lucrándose así con la expedición de participaciones:

Considerando que esa misma profusión y extensión de las cajas expendedoras y el poder establecerlas diferentes personas (ya que no es admisible el privilegio por las razones expuestas por las Direcciones generales del Tesoro y de lo Contencioso), provocaría complicaciones, por ser preciso en cada caso fijar los medios para que las garantías fuesen sólidas y eficaces, complicaciones que no han de tener la segura compensación de mayor aumento en la renta, pues en previsión de que la infiriese algún perjuicio las de participaciones menores de la décima parte de los billetes se prohibió esa forma de expender ante el temor de tal contingencia:

Considerando que aunque recurso necesario del Estado la renta de Loterías por ser una fuente de ingresos muy discutida en cuanto á su esencia, fundamentos y consecuencias que puede producir socialmente, debe aplicarse

y entenderse su mantenimiento restringidamente; y en tal sentido parece que las restricciones establecidas en las disposiciones que la regulan responden al deseo de no perjudicar al ahorro y evitar cuanto pueda favorecer determinadas inclinaciones en las clases menos acomodadas:

Considerando que, esto no obstante, si el Tesoro creyese conveniente para aumentar sus recursos autorizar la expendición de participaciones en cantidades menores que las décimas partes que actualmente se venden, podría modificarse en ese sentido el art. 255 de la Instrucción, pero siempre cuidando de que la expendición fuera hecha por cuenta de la Administración y en su exclusivo beneficio. Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno, opina: Que proceda desestimar en todas sus partes la instancia de D. Carlos Gonzalez Perez, fecha 12 de Enero de 1907.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserta dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1911.—Rodríguez.—Sr. Director general del Tesoro público.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 6 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

TESORERIA DE HACIENDA

CIRCULAR

Los contribuyentes de los pueblos que comprende la zona de Cifuentes y que no hayan satisfecho sus cuotas por Contribuciones é Impuestos del 2.º trimestre del año actual, dentro de los períodos voluntarios, quedan incurso en el primer grado de apremio, conforme determina el art. 50 de la vigente Instrucción de recaudación y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 7 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Gerardo Elices.

Circular

Los contribuyentes de los pueblos que comprenden las zonas de Atienza y Guadalajara, y que no hayan satisfecho sus cuotas por contribuciones é impuestos, del 2.º trimestre del año actual, dentro de los períodos voluntarios, quedan incurso en el primer grado de apremio, conforme determina el art. 50 de la vigente Instrucción de recaudación y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 8 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, G. Elices.

Recaudación de Contribuciones

de Guadalajara

Antes de dar comienzo á la traba de embargos de los bienes muebles é inmuebles de los contribuyentes por el concepto de Rústica y Pecuaria que aparecen como deudores al Estado y cuyos adeudos anuales se detallan á continuación, se les requiere al pago, para que en el plazo de quince días, satisfagan sus descubiertos, en la inteligencia de que, de no verificarlo así, se hará desde luego la traba de aquellos en cantidad suficiente á cubrir los débitos, recargos y costas, y previa la anotación pre-

ventiva en el Registro de la Propiedad, se procederá á acordar la enagenación de los mismos en pública subasta.

(Conclusión.) Véase el número anterior

1908

Vicente Plaza 2'03. Roman Perez 2'03. Demetrio del Rey 1'95. Nemesio Rendas Merino 1'31. Luisa Ruiz Olmedo 0'43. Manuel Roquero 0'66. Miguel Ruiz Torrens 2'99. Viuda de Manuel Ramiro 1'58. Bernardino Rojas Vicente 1'58. Jesús Rolaño 1'14. Marcolino Rendas 2'03. Victoria-Rivas 0'45. Pablo Roldan 2'03. Francisco Rojo 2'03. Isidro San Martín Llano 2'37. Rafael Sanchez de la Sen 2'03. Juan Sanchez Merino 2'03. Claudio Sanchez Mora 2'03. Isidoro Sanchez Torres 0'45. Agustín Sanchez Moya 0'90. Valentin Sanchez Martín 0'57. Juan Sanchez 2'03. Gabino Sanchez 2'04. Telesforo Sanz 2'04. Mateo Sanchez 2'04. Lucio San Antonio 1'72. Patrocinio Solano 2'58. Manuel Roquero 1'10. Juan Tolmos 2'03. Manuel Tarriza 1'58. Encarnación Valles Gomez 1'75. Emiliano Valles Gomez 1'75. Paula Verdura 1'58. Juan Isidoro Ruiz y Julio Vallejo 2'60. Narciso Vazquez 2'03. Estefanía Vazquez 0'57. Pedro Vicente Córdoba 2'03. Apolinar Vicente 2'03. Mariano Viana 2'03. José Vizcaino 2'46. Manuel Veguillas 2'03. Isidoro Arias 1'51. Domingo Benito Guillen 2'17. Pedro del Campo 1'75. Cayetano Diego 0'66. Juan Diego 0'21. Valentin Diego 1'96. Inocente Duque 1'10. Cirilo de la Fuente 1'53. Valeriano Garcia 0'44. Juan Gil Alburquerque 1'31. Galindo Gonzalez 1'53. Calixto Gregorio 1'10. Marcolino Herranz Vicente 0'43. Ezequiel Martínez 0'42. Francisca Martínez 0'65. Jesusa Martínez 0'66. Enrique Martínez 1'96. Julian Pastor 0'67. Toribio Pastor 0'67. Mariano Perez Sanz 2'80. Bartolomé Ramos 1'33. Bonifacio Sanz 1'53. Vizcondesa de Vallorca 0'43.

1909.

Manuel Alonso Serrano 18'16. Andrés Avendaño 10'52. Agapito Avendaño Oñoro 9'52. Regino Abad Martínez 7'68. Evaristo Arenal 11'28. Cesáreo Borda 34'52. Marcelo Briega 7'48. Victoriano Barrios 11'28. Mariano Benito Vazquez 12'20. Plácido Centenera 52'32. Pedro Pascual de la Brena 56'56. Juan Benito Portero 6'42. Bruno Cubero Oñoro 55'24. Bruno Castillo Plaza 4'56. Celestina Canalejas 6'08. Francisca de la Casa 7'68. Mamerto Carretero Sobrino 11'28. Clemente Carralafuente 8'46. Luis Camarma Avellano 12'84. Ignacio Castillo 3'21. Domingo C. Expósito 16'92. Lorenzo Calvo Espinel 11'24. Sebastian Escarpa Corral 20'20. Francisco Esteban Lozano 22'56. Félix Estringana Gonzalez 7'76. Salvador Fernandez Flores 10'12. Gervasia Foronda 3'34. Maria Gil Pradera 12'68. Pascuala Gil Pradera 6'28. Primitivo Garcia Lopez 11'28. Lope Garcia Nova 12'88. Cándido Garcia Viñuelas 6'08. Manuel Gonzalez Villanueva 18'96. Ramon Gomez Paja 1'28. Santiago Gil Morillas 35'96. Casto Herrera 11'28. Toribio Higuera Alonso 7'44. Hospital civil 4'93. Viuda de Antonio Iglesias 3'28. Trinidad Lozano 9'56. Juana Lopez Barranco é hijos 13'16. Fulgencio Garcia Tarriza 1'64. Estanislao Lopez Garcia 11'28. Vicente Lopez 11'28. José Martínez Brihuega 26'56. Claudio Minguez 6'36. Isidoro Múgica 15'24. Angel Martínez Sienes 22'56. Juan Minguez Hervás 8'29. Manuel Gonzalez 11'28.

Casto Moreno 8'12. Manuel Molina Tornero 6'08. Antonio Molina Barco 2'82. Jovita Ortiz Martínez 11'28. Francisco Pajares 9'08. José Pascual, herederos 12'96. Isabel Perez Ocon 9'08. Maria Portero 6'76. Marta Polanco 6'12. Claudio Prieto Felipe 13'52. Valentin Perez 11'28. Quintín Raposo Pascual 21'36. Basilio Rendas Merino 6'08. Francisco Rodriguez Henche 11'28. Antonio Rojas Camps 11'28. Joaquin Ruiz Ruiz 11'28. Daniel Ruiz Taravillo 11'32. Mariano Ruiz Baños 8'44. Juan Sanchez Merino 23'92. Mateo Soria Ruiz 26'64. José Vizcaino Tomás 3'64. Vicente Vicente Centenera 6'08. Venancio Ablanque 6'36. Antonio Arenas Peñas 11'96. Dolores Beleña 7'28. Francisco Blanco 8'40. Eustaquia Corrales Lopez 20'68. Acisclo Calvo Calvo 17'72. Felipe Francisco Diaz Martínez 1'87. Celestino Garcia 27'92. Andrés Gil Cerezo 15'64. Ildefonso Gonzalez Carrabal 6'36. Francisco Gomez Cuartero 15. Sinforiano Herranz 8'64. Marcolino Yunquera 5. Lisardo Lopez Villarreal 8'84. Braulio de Lucas 9'52. Josefa Martínez Perez 10'44. Pedro Monge 12'96. Leon Molina, herederos 59'96. Nemesio Rodriguez 3'47. Juan Manuel Lan-

deira San 26'40. Angel Abad 4'52. Mariano Andradas 3'62. Manuela Francisca Ballesteros 3'42. Francisca Bayo de las Heras 4'32. Candelas Barrios 4'06. Antonio Benito Gonzalez 4'06. Gregorio Borda Garcia 3'62. Isidro Corral Diaz 2'27. Anastasio Carmona Manzano 3'64. Lucio Cascagero 4'06. Julio Cuadrado Portero 3'60. Julián Chinchilla 4'06. Antonio Diaz 5'90. Manuel Diaz 4'54. Lucio Duque 3'16. Cesáreo Diaz Pascual 2'02. Francisco Diaz Fernandez 4'06. Juan España, herederos 5. José España Moya 5'88. Catalina Fernandez 4'06. Carlos Fernandez Higuera 4'08. Felipa Garcia Mayor 1'94. Francisco Garcia Nicolás 2'82. Felix Gayoso Barboya 5'64. Victor Garcia Crespo 4'06. Juan Manuel Gayoso Fraile 4'30. Manuel Garcés Escudero 3'62.

Norberto Gonzalez Andrés 4'06. Antonio Gonzalez Ruiz 5'64. Remigio Granizo Alcolea 4'06. Gregoria Henche 4'06. Alejandro Inocente Abad, 4'04. Lorenzo Jimenez 4'54. Eusebia Juberías 4'06. José de Juan Moya 5'64. Ezequiela Llorente Solano é hijo 4'54. Tiburcio Lozano Sanz 2'04. Sebastian Lopez 4'06. Juana Lopez 4'06. Vicente Lluva 4'06. Fernando Moreno Gonzalo 2'95. Pedro Moya 4'78. Angel Martín Dorado 3'62. Juliana Marina 3'60. Elvira Herran 4'28. Antonio Mayor Ballisca 4'06. Antonio Marina 4'50. Marcos Manzano 4'06. Marcelino Menda Bernardo 4'06. Pascual Moratilla Iglesias 3'58. Eugenio Muñoz Ruffinos 1'58. Pedro Muñoz Ruffinos 3'16. José Perez Ocon 5. Facundo Perez de Aza 4'08. Plácido Parra de la Torre 4'50. Pedro Rodriguez Perez 5'44. Miguel Ruiz Torres 3'16. José Ruiz 3'86. Benito Ramon Cura 4'06. Lorenzo del Rio Garciperez 4'06. Elias Rodriguez Cruz 5'64. Gabino San Juan 3'16. Manuel Sanz Villasalas 3'42. José Soria Peinado 5'60. Ceferina Sanchez 4'06. Ceferino Simon Alboreca 4'06. Patrocinio Solano 3'72. Mateo Urrea Barbero 3'14. Eusebio Urigüen Bilbao 4'06. Esteban Vazquez 4'06. Pedro Vicente Córdoba 3'62. Enrique Valladar 4'06. Pedro Waldelmer Martinez 4'04. Doroteo Ablanque 3'86. Gregorio Atance 4'54. Roman Benito Guillen 4'08. Capellania de Cuevas 5'20. Teresa Perpiñan 4'16. Francisco de la Fuente 5'22. Benito Garrido 5'44. José Gascuñana 3'42. Eladio Lopez Urbina 3'14. Pablo Lucas Castillo 3'18. Emilio Martinez Perez 3'84. Celestino Muñoz 2'04. Andrés de Pedro 3'64. Alejandro Riofrío 4'54. Julia y Antonia Rodriguez Perez 3'85. Manuel Valbuena 3'40. Maximo Agueda 2'49. Memoria de Aguilar 2'96. Raimundo Alejandro 1'15. Roman Almazán 1'37. Ventura Alonso Molero 0'69. Ramon Abad 1'14. Ramon Abad Ciruelos 2'15. Ignacio Almendros 2'04. Angel Almendros Casado 0'45. Ricardo Arenal 2'04. Juana Andrés 2'04. Eusebio Arroyo Millan 0'45. Felix Asenjo Moya 0'89. Pedro Aybar Sanz 2'81. Felipa Ayala 2'04. Hilario Alcon 2'04. Eugenio Blas Roman é hijo 2'05. Carlos Barrera Martinez 0'45. Miguel Benito Garcia 2'04. Matilde Bonilla 0'45. Celestina Bueno 2'83. Pedro Calvo 2'06. Pedro Casado Mayor 0'90. Rafael Cantalapedra 2'04. Nemesio Ciruelas Diaz 1'58. Cándido Cid Luna 0'57. Juan Cogollor Sanz 1'58. Pedro Correa Anguita 1'58. Miguel Corral Ocaña 2'04. Andrés Gascuñana 3'18.

Claudio Cortés Palero 2'04. Antonio Congostrina 2'04. Gregorio Colás 2'04. Claudia Cortés Mora 2'04. Valeriano de la Cruz 2'57. Eugenio Cuadrado Ramos 1'58. Gregoria Cubero 0'57. Aquilina Cuadrado Cabezón 2'04. Engenio Cuevas 2'04. Celedonio Camarma de la Fuente 1'58. Isidro Dombritz 0'45. Emilio Dombritz Hernandez 0'45. Manuel Domingo 2'04. Pascual Dombritz 2'96. Florencio Dongil 1'38. Felix Elvira Serrano 1'58. Eulogio Fernandez Andrés 1'80. Isidoro Fernandez 1'13. Juliana Fernandez 2'04. Doroteo Hernandez Diaz 2'25. Santiago Frias Pozas 2'04. Francisco de la Fuente Domingo 2'25. Mauricio Gil Pradera 0'12. Juan Garcia Castillo 2'04. Miguel Garcia Herranz 1'58. Antonio Gomez Lopez 1'58. Julio Garcia Gonzalez 1'14. Rafael Garcia Vales 2'04. Bonifacio Fuentes Santos 2'04. Julian Garcia Pomedá 0'57. Francisco Granizo Lopez 1'56. Gregorio Gutierrez Alonso 2'04. Jerónimo Guardingo Villares 2'04. Celestino Garcia 2'04. Dionisio Garcia 1'59. Felipe Guche 2'04. Dolores Hernandez 1'57. Isaac Henche Lopez 2'04. Mariano Hernandez Sanz 2'04. Jesús Heras Muñoz 0'46. Victor Hernandez 0'58. Enrique Hidalgo Martinez 0'90. Florencio de Isidro 2'04. Donato Lanza 0'43. Francisco Lopez Diaz 2'04. Domingo Lopez Romero 2'04. Blas Lopez Hita 0'46. Javier Lozano Perez 1'47. Francisco Llorente sanz 1'58. Andrea Llorente 2'04. Abdon Llorente 2'48. Pablo Minguez Lopez 1'37. Pedro Moratilla 2'06. Ansolmo Marcos Mojon 2'04. Mariano Mayo-

ral Mayoral 2'04. Manuel Marcos 1'13. Julian Martin 2'03. Isidora Martinez 2'04. Senen Maldonado Hernandez 0'90. Valentina de Manuel 2'09. Isidro Manchado 2'04. Pedro Mach Casas 0'57. Julia Martinez 0'57. Donato Manchado 2'04. Ceferina Medina 2'59. Cesáreo Mingote Gasca 1'58. Tomasa Molina 2'04. Agapito Moreno Cela Riva 1'59. Romualdo Moreno 1'59. Antonio Moratilla 2'04. Florencio Oñero 1'37. José Victoriano Ortiz 2'27. Cayetano Ortego 1'58. Andrea Ortiz 1'14. Manuel Oñero 2'04. Manuel Perales 0'68. Claudio Parra 2'48. Estanislao Pastor Lozano 2'04. Jesús Palafox Iglesias 0'75. Baltasar Pacheco Roa 2'04. Telesforo Sanz Cea 2'04. Pedro de Pedro Andrés 2'04. Robustiano Peñuelas Escarpa 2'04. Vicente Pedroviejo de la Riva 0'57. Faustina de Pedroviejo 2'04. Paula Pinilla 1'58. Vicente Plaza Perez 2'04. Narciso del Pozo Yusta 1'58. Bartolomé Palomares 1'59. Demetrio del Rey 2'06. Manuel Romero 0'69. Luisa Ruiz Olmeda 0'47.

Viuda de Manuel Ramiro 1'59. Jesús Relaño 1'14. Andrés Recuero 0'48. Florentino Redondo 2'04. Andrés Rieñas 2'04. Marcelino Rieñas 2'04. Victoriano Rivas 2'04. Pablo Roldán 2'04. Francisco Rojo 2'04. Mariano Roldán 1'14. Román Ruiz 2'04. Isidro San Martín 2'50. Juan Sanchez 2'04. Lucio Sanz 1'69. Mateo Sanchez 2'04. Claudio Sanchez 2'04. Vicente Sanz 0'47. Julián Saboya 2'04. Gabino Sanchez 2'04. Mateo Sanchez 2'03. Cirilo Sanchez 2'04. Manuela Santiesteban 2'03. Ceferino Sanz 2'04. Fernando Serrano 0'48. Julián Serrano 2'03. Manuel Sopena 1'58. Francisco Sorli 2'03. Donato Sobrino 2'04. Rufó Sanchez 1'58. Juan Sopena 1'58. Manuel Roquero 1'15. Manuel Tarriza 1'58. Julia Terol 2'04. Andrés Ungil 0'48. Encarnación Valles 1'78. Emiliano Valles 1'78. Julio Vallejo y Juan I. Ruiz 2'73. Narciso Vazquez 2'04. Manuel Veguillas 2'04. Vicente Ventosa 1'56. Mariano Viana 2'04. Epifanio Viejo 2'04. Paula Berdura 1'58. Apolonio Vicente Centenera 2'04. Isidro Anós 1'60. Domingo Benito Guillén 2'27. Pedro del Campo 1'81. Cayetano Diego 0'69. Juan Diego 0'23. Valentín Diego 2'05. Inocente Dugue 1'15. Cirilo de la Fuente 1'60. Valeriano Garcia 0'47. Juan Gil 1'37. Julián Gil 1'60. Galindo Gonzalez 1'60. Calixto Gregorio 1'14. Ecequiel Garralón 1'92. Melquiades Garralón 1'92. Marcelo Herran 0'48. Ecequiel Martinez 0'47. Francisca Martinez 0'69. Jesusa Martinez 0'69. Enrique Martinez 2'05. Juliana Pastor 0'68. Toribio Pastor 0'68. Mariano Perez 2'95. Rafael de la Plata 2'73. Bartolomé Ramón 1'38. Bonifacio Sanz 1'60. Vizcondesa de Valloria 0'49.

1910

Manuel Alamo 18'52. Andrés Avendaño 9'72. Agapito Avendaño 9'72. Satura Alonso 6'04. Cesáreo Borda 35'16. Pascual de la Brena 57'60. Marcelo Briega 7'64. Plácido Centenera 53'68. Bruno Cubero 56'24. Mamerto Carretero 11'20. Bernardo de Campos 11'20. Clemente Carralafuente 11'20. Domingo Claro 13'16. Claudio Cortés 6'04. Lorenza Calvo 11'20. Antonio Diaz 6. Guillermo Dombritz 44'84. Francisco Esteban Lozano 24'44. María Gil 12'88. Bibiana Gil 12'88. Pascuala Gil, herederos 12'92. Mauricio Gil 6'46. Primitivo Garcia 11'20. Lope Garcia 12'76. Francisco Garcia 4'20. Félix Gayoso 7'60. Manuel Gonzalez 15'24. Ramón Gomez 11'24. Natalio Hervás 8'40. Casto Herranz 11'24. Hospital civil 22'76. Felipe Juarez 58'76. Ventura Jimenez 6. Fernando Lozano 46'96. Trinidad Lozano 9'72. Juana Lopez é hijos 13'44. Estanislao Lopez 11'20. Bernabé Lopez 15'24. José Martinez 27'08. Claudio Minguez 6'48. Fernando Moreno 6'04. Isidoro Mugas 15'52. Angel Martinez 8'41. Mariano Mayoral 6'04. José Manuel Marcos 6'04. Marcelino Mérida 16'16. Juan Minguez 26'44. Florentino Montes 11'71. Casimiro Moreno 11'24. Isidro Manchado 11'24. Carlos Maestre 5'60. Jovita Ortiz 11'20. Francisco Pajares 9'24. José Pascual 13'16. Isabel Perez 9'24. María Portero 6'96. Dionisio Pastor 4'62. Jesús Palafox 22'96. Plácido Parra 8'12. Valentin Perez 11'20. Quintin Raposo 21'76. Francisco Rodriguez 11'20. Antonio Rojo 11'20. Joaquín Ruiz 11'20. Higinio Ruiz 11'20. Luis Sanchez 6'85. Claudio Sanchez 22'88. Eusebio Vazquez 2'80. Saturnino Abad 25'34. Venancio Ablanque 6'48. Dolores Beleña 7'40. Francisco Blanco 8'56. Eustaquia Corrales 21'08. Aniceto Calvo 18'04. Felipe Francisco Diaz 7'64. Celestino Garcia 28'48. Francisco Garrido 7'40. Andrés Gil 15'96. Ildefonso Gonzalez 6'48. Francisco Gomez 15'28. Sinfiriano Herranz 8'80. Lisardo Lopez 9. Braulio de Lucas 9'72. Josefa Martinez 10'64. Juan Miranda 21'35. Pedro Monge 13'20. León Moli-

anejo Escopete, dotada con el sueldo anual de 2.750 pesetas entre titular é iguales de las familias acomodadas de los dos pueblos, pagadas por trimestres vencidos, respondiendo al pago diez mayores contribuyentes. Las solicitudes pueden dirigirlas los solicitantes al Sr. Alcalde de esta villa hasta el día 24 del actual.

Hontova 2 de Junio de 1911.—El Alcalde, Luis Lopez.

JOCAR

Per cuarta vez se anuncia la vacante de la plaza de Médico municipal de esta villa, cuya dotación consiste en 50 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á una familia pobre y los niños de la Casa de Maternidad que haya dentro de esta jurisdicción.

Asimismo está vacante la plaza de Médico particular de los vecinos de este distrito, cuyas igualas pueden ascender á unas 50 fanegas de trigo de buena calidad, recaudadas por el agraciado en la época de la recolección.

El que quiera solicitar dichas plazas, puede presentar su instancia debidamente reintegrada y documentada, en la Alcaldía de este distrito, durante todos los días laborables del presente mes de Junio.

Jócar 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Francisco Monge.

LA MIÑOSA

Habiendo sido denunciado el camino que se dirige al Cementerio del pueblo del agregado Tordellos por haber sido interceptado su paso, por una comisión de este Ayuntamiento, se ha procedido al señalamiento del mencionado camino para tránsito del mismo, habiendo puesto sus señales ó mojones, cuyo documento se halla de manifiesto en esta Secretaría para que en el término de quince días puedan presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados al mencionado señalamiento, pasado el cual no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

La Miñosa 2 de Junio de 1911.—El Alcalde, Eugenio Leal.

IRIEPAL

Por el presente se cita al mozo Gumersindo Oñoro Martínez, de ignorado paradero, hijo de Anastasio y Valentina, número 5 del reemplazo de 1909, natural de esta villa, para que el día 21 del actual se presente en la Sala de la Excm. Diputación provincial á ser nuevamente reconocido, pues de no verificarlo le parará perjuicios.

Ruego á las Autoridades donde se encuentre den conocimiento á esta Alcaldía para sus efectos.

Iriepal 3 de Junio de 1911.—El Alcalde, Eugenio García.

MOLINA

Para poder conceder en su día á los mozos que hayan de ser alistados en esta villa, en el próximo año de 1912, alguna de las excepciones que enumera el art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y á fin de evitarles el perjuicio que determina la Real orden de 27 de Junio de 1903, se hace preciso que los interesados que necesiten probar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de alguno de sus parientes, presenten ante este Ayuntamiento una instancia solicitando la formación del correspondiente expediente, durante el mes actual; bien en-

tendido, que transcurrido este plazo, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Molina 6 de Junio de 1911.—El Alcalde, Juan de Obregón.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Alarilla, el apéndice al amillaramiento de rústica y urbana para el año 1912, por término de quince días.

Sacedon, id. por id.

Taracena, id. por id.

Humanes, id. por id.

Madrigal, id. por id.

Cincovillas, id. por id.

Galve, id. por id.

Anchuela del Pedregal, id. por id.

Garbajosa, id. por id.

Alcolea de las Peñas, id. por id.

Galápagos, id. por id.

Ujados, id. por id.

Valferoso de las Monjas, id. por id.

Irueste, id. por id.

Higes, id. por id.

Iriepal, id. por id.

Establés, id. por id.

Duron, id. por id.

Ledanca, id. por id.

Cobeta, id. por id.

Jadraque, las cuentas municipales del año 1909 y 1910, por término de quince días.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGUENZA

Don Domingo Maseres Dorado, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber Que para pago de costas á que ha sido condenado Saturnino Hernandez Esteban, vecino de Luzaga, en causa por estafa, se sacan á pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio y demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el periódico oficial de la provincia, núm. 47, del presente año.

El remate se celebrará en este Juzgado el día 8 de Julio próximo y hora de las once de su mañana.

Dado en Sigüenza á 6 de Junio de 1911.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Don Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros para que el día 30 del presente mes practiquen la visita del Registro civil de su respectivo pueblo, correspondiente al segundo semestre del año actual, en la forma que determina el artículo 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que al efecto se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el citado Reglamento.

Dado en Sigüenza á 6 de Junio de 1911.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.